

M. MANUEL CASTREJÓN MORALES

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

- **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD.**
- **REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES (DELEGADOS MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI) DE ZINACANTEPEC.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 48 fracción III, 91 fracciones VIII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tengo a bien expedir la siguiente:

GACETA MUNICIPAL

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC 2016-2018

MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL;

LEAZLY LAURA VILLAR GÓMEZ,
SÍNDICA MUNICIPAL;

LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA HERRERA,
PRIMER REGIDOR;

DULCE MARÍA BASTIDA ÁLVAREZ,
SEGUNDA REGIDORA;

JOSUÉ ENRIQUE VILLANUEVA CÁRDENAS,
TERCER REGIDOR

VERÓNICA GARDUÑO ESTRADA,
CUARTA REGIDORA;

EDUARDO HÉCTOR VILCHIS VILCHIS,
QUINTO REGIDOR;

MARÍA TERESA SÁNCHEZ MUCIÑO,
SEXTA REGIDORA;

JUAN DOLORES FABELA HERNÁNDEZ,
SÉPTIMO REGIDOR;

FERMÍN BERNAL RODRÍGUEZ,
OCTAVO REGIDOR;

NANCY VALDEZ ESCAMILLA,
NOVENA REGIDORA;

JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA,
DÉCIMO REGIDOR;

IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA,
DÉCIMO PRIMER REGIDOR;

JORGE FLORES PARRA,
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR;

OMAR GARCÍA NAVA,
DÉCIMO TERCER REGIDOR;

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ÍNDICE

| | PAG. |
|--|--------------|
| CARÁTULA. ----- | 1 |
| NOMBRE Y NÚMERO DE LOS PARTICIPANTES. ----- | 2 |
| REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD. ----- | 4-22 |
| REGLAMENTO DE AUTORIDADES AUXILIARES (DELEGADOS MUNICIPALES Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (COPACI) DE ZINACANTEPEC. ----- | 22-32 |

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA BIODIVERSIDAD.

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, APLICACIÓN Y ALCANCE DEL REGLAMENTO. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer, crear y regular las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, conservación, preservación, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, flora, aire, suelo y agua, así como el manejo y disposición de residuos y los bienes ambientales de competencia municipal con el fin de incrementar la calidad de vida de la población y de establecer la forma de cumplimiento a las disposiciones jurídicas como son la Constitución Política Federal y Estatal, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Bando Municipal, y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la Legislación Federal y Estatal, así como a los demás ordenamientos municipales aplicables; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales en la materia, dichos preceptos son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Artículo 3. Se consideran de orden público e interés social:

- I. La protección, conservación, restauración y preservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente;
- II. La prevención, supervisión, corrección y control de aquellas actividades que deterioran el ecosistema;
- III. El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos en este Reglamento y demás normas aplicables;
- IV. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal;
- V. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades riesgosas; establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. La adecuada disposición de residuos sólidos; y
- VII. La protección y manejo de la flora y fauna.

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- a.- El Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; y
- b.- La Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 5. Son autoridades auxiliares:

- I. La Dirección de Servicios Públicos;
- II. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- IV. Los Delegados Municipales;
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. El Consejo Municipal de Salud;
- VII. La Coordinación de Protección Civil Municipal;
- VIII. La Coordinación Jurídica;
- IX. La Oficialía Conciliadora;
- X. El OPDAPAS; y
- XI. La Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en La Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Medio Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus Reglamentos y las siguientes:

I.- Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes a los ecosistemas o dañar la salud y que no son consideradas por la federación como altamente riesgosas;

II.- Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, agropecuarios, industriales, de servicios, comerciales o de cualquier otro uso que por estos motivos sufran una degradación en su calidad original;

- a) **Aguas residuales domésticas:** Aquéllas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar;
- b) **Aguas residuales industriales:** Aquéllas que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes; y
- c) **Aguas residuales municipales:** Aquéllas que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan se localicen en centros de población.

III.- Ambiente: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV. Aprovechamiento racional: Utilización de los elementos naturales en forma eficiente socialmente útil y que procure la preservación de éstos, así como la del medio ambiente;

V. Aprovechamiento sostenible: Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VI. Áreas naturales protegidas: Zonas del territorio en que los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, quedando sujetas al régimen de protección;

VII. Áreas naturales protegidas de jurisdicción local: Zonas sujetas al régimen de protección Estatal o Municipal, a fin de preservar los ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos y mejorar la calidad de ambiente en los centros de población y sus alrededores;

VIII. Auditoría ambiental: Proceso mediante el cual se verifica, analiza o evalúa la adecuación y aplicación de las medidas adoptadas por la empresa auditada para minimizar los riesgos y controlar la contaminación ambiental;

IX. Bando Municipal: Es una disposición o mandato publicado por orden superior;

X. Biodiversidad: Variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie y de los ecosistemas;

XI. Biotecnología: Aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XII. Capacitación: Proceso mediante el cual se transmiten las habilidades para estar en posibilidad de realizar una actividad;

XIII. Carga contaminante: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;

XIV. Centro de recepción: Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante el reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en un relleno sanitario u otra forma de disposición final;

XV. Conservación: Permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y sobre la base del ordenamiento ecológico del territorio;

XVI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XVII. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XVIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o de fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General;

XX. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso particular;

XXI. Criterios ecológicos: Lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General, para orientar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental;

XXII. Desarrollo sostenible: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y de la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometan la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXIII. Desequilibrio ecológico: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIV. Deterioro ambiental: Afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran y que originan la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y bienestar social;

XXV. Digestores: Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica;

XXVI. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;

XXVII. Diversidad biótica: Total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre que forma parte de un ecosistema;

XXVIII. Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIX. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XXX. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXXI. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;

XXXII. Equilibrio ecológico: Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXIII. Erosión: Proceso físico del desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos;

XXXIV. Estado: Concepto político que se refiere a una forma de organización social, económica, política soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones no voluntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado;

XXXV. Acopio: Acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final;

XXXVI. Almacenamiento: Depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;

XXXVII. Almacenamiento selectivo o diferenciado: Acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados;

XXXVIII. Aprovechamiento del valor o valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico;

XXXIX. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;

XL. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;

XLI. Composteo: El proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;

XLII. Consumo Sostenible: Uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de futuras generaciones;

XLIII. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XLIV. Estaciones de transferencia: Instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;

XLV. Reciclaje: Transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;

XLVI. Relleno sanitario: Infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;

XLVII. Residuos urbanos: Los generados en una casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados como residuos de manejo especial;

XLVIII. Programa de reforestación: Operación destinada a repoblar zonas que en el pasado estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos, como la explotación de maderas para fines industriales; ampliación de la frontera agrícola; ampliación de áreas rurales o incendios forestales (intencionales, accidentales o naturales); y

XLIX. Restitución: Restablecimiento o volver de una cosa al estado que tenía antes o devolución de una cosa a su condición anterior.

TÍTULO SEGUNDO
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO I.
FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente, aplicará las disposiciones jurídicas relativas a la protección y conservación del Medio Ambiente dentro de la jurisdicción del Municipio de Zinacantepec, coordinándose con las demás unidades administrativas municipales, según las necesidades y requerimientos del caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes, asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo a las normas establecidas dentro del ámbito de su competencia en todo el territorio del Municipio de Zinacantepec.

Artículo 9. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para el ambiente y la salud pública, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, dictará y aplicará de manera inmediata, las medidas y disposiciones correctivas que sean de competencia municipal, auxiliando a autoridades federales y estatales, cuando así se requiera.

Artículo 10. La Dirección de Medio Ambiente, para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Reglamento y de los aplicables en el ámbito de su competencia en materia ambiental, sin perjuicio de las que correspondan a las instancias estatales y federales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular la política y los criterios ambientales para el Municipio;
- II. Practicar visitas de verificación, sea de oficio, por denuncia o queja que se reciba por cualquier medio, para los efectos siguientes:
 - a) Que los establecimientos comerciales, industriales o de servicios a verificar, se encuentren al corriente del pago de derechos anuales municipales y cuenten con las autorizaciones correspondientes en la materia que se regula;
 - b) Para detectar posibles fuentes de contaminación que alteren y deterioren la calidad ambiental, y perjudiquen la salud pública y demás que ameriten la intervención de la Dirección de Medio Ambiente Municipal; y
 - c) En las visitas de inspección, los servidores públicos que las practiquen, deberán identificarse plenamente con su gafete Oficial con fotografía expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la cual se atiende la diligencia, exhibiendo y entregando la orden de verificación, procediendo en términos del Artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado de México;
- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio;
- IV. Crear el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con los programas federal y estatal;
- V. Proteger el ambiente de los centros de población del Municipio, de las acciones y efectos negativos derivados de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales;

- VI. Concretizar y promover la educación y cultura ambiental y forestal para el mantenimiento, respeto, creación e incremento de las áreas verdes, así como para la protección de la flora y fauna, promover el ahorro del agua y energía, así como el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, la movilidad sostenible y el cambio climático, entre otros dentro del Municipio;
- VII. Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente título;
- VIII. Las demás que le confiere la Ley Estatal y otros ordenamientos jurídicos en la materia;
- IX. Normar y sancionar a los infractores o posibles responsables de la afectación de áreas verdes, tala de árboles y plantas de jardines en áreas urbanas y suburbanas del territorio municipal. El manejo y mantenimiento de la vegetación es atribución del Ayuntamiento, quien podrá cumplirlo por sí, o a través de personas físicas o jurídica colectivas contratadas para tal fin;
- X. Otorgar la autorización correspondiente a la solicitud de retiro y poda de árboles, a los propietarios de casa habitación y en bienes de dominio público, previo dictamen del riesgo o afectación, emitido por la Dirección de Medio Ambiente, y dando cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1) Identificación oficial;
 - 2) Solicitud por escrito;
 - 3) Escrito de conformidad por parte de los vecinos, en el supuesto que la poda o el retiro sea en la vía pública, y en caso de utilidad pública, será la Dirección de Medio Ambiente quien dictaminará la factibilidad;
 - 4) Documento que acredite la propiedad del inmueble en el cual se pretende la poda o derribe (propiedad privada);
 - 5) Croquis de localización;
 - 6) En caso de ser procedente su solicitud, firma de Convenio de aportación de árboles de la Dirección de Medio Ambiente, para mitigar el probable daño ecológico;
 - 7) El trámite es personal o por mandato que reúna los requisitos legales de representación señalados en la Legislación Civil de la Entidad;
 - 8) Para el supuesto que la Dirección de Medio Ambiente, emita dictamen favorable para el retiro de arbolado, previa evaluación, el solicitante deberá realizar los trabajos por su propia cuenta y costo; para el retiro de arbolado muerto, no será necesaria la aportación de árboles; y
 - 9) Sólo se podrá disponer de los residuos, producto del retiro de árboles conforme a lo que establezca la Dirección de Medio Ambiente en base a lo dispuesto por el presente ordenamiento o disposiciones de carácter general dictadas por el Ayuntamiento de Zinacantepec.
- XI. Mantener y actualizar el padrón de Registro Municipal Ambiental de fuentes fijas para su control y vigilancia, siendo obligatoria la inscripción de los giros comerciales, industriales y de servicios que operan en el Municipio de Zinacantepec, debiéndose obtener anualmente el registro ante la Dirección de Medio Ambiente, previa verificación del establecimiento y pago en la Tesorería Municipal, cuando resulte procedente;
- XII. Regular y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, domésticos e industriales de competencia municipal que no estén considerados como peligrosos, observando las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales, pudiendo concesionar dichas actividades, previa autorización del Ayuntamiento;
- XIII. Presentar ante las autoridades estatales o federales competentes a quien o quienes depositen desechos sólidos, semisólidos o líquidos en áreas públicas, cauces de ríos, canales de riego, cuerpos de agua y en redes colectoras de drenaje y alcantarillado, para que sean investigados y sancionados en base a las del ámbito legal que hayan sido vulnerado, asimismo, atender las quejas que les presenten los particulares por las mismas acciones que sean realizadas en áreas privadas, quien por tratarse de propiedad privada orientará a los afectados en la formulación de la querrela o denuncia ante la instancia que corresponda;
- XIV. Crear el Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, como órgano técnico de apoyo permanente, de consulta, orientación y concertación social;
- XV. Solicitar el apoyo del personal de Seguridad Pública Municipal para remitir ante el Oficial Calificador a cualquier persona que sea sorprendida tirando basura y desperdicios, (desechos sólidos) que resulten del sacrificio de todo tipo de semovientes, aun cuando, la muerte del semoviente haya sido por alguna enfermedad y/o epidemia, en la vía pública, en terrenos de cultivo o agrícolas, ya sean públicos o privados, quien calificará en base a la infracción la sanción que deberá cumplir el infractor; y
- XVI. Para mitigar la contaminación atmosférica, producida por vehículos automotores y establecimientos comerciales y particulares, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con las diversas dependencias del Gobierno del Estado de México, para su regulación y control, cuando no sean de su jurisdicción.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 11. El Presidente Municipal, constituirá en términos de participación ciudadana el Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, (COMPROBIDES), como un órgano de asesoría, consulta, estudio y opinión en materia de conservación ecológica y protección a la biodiversidad y al ambiente en el Municipio, así como de promoción de acciones de coordinación y concertación entre los sectores social, público, privado y educativo.

Artículo 12. El Consejo Municipal se integrará de un grupo multidisciplinario de personas de los diferentes sectores de la sociedad, preocupados por los problemas existentes en su entorno y su medio ambiente, que en su momento actuará como un órgano técnico permanente de consulta, orientación, concertación social y asesoría en el Municipio y este se integrará por:

- I. **Presidente:** Un ciudadano destacado en el Área Ambiental, que no sea servidor público, el cual será electo por el Cabildo en pleno, informando a la Secretaría de Medio Ambiente, quien otorgará el Nombramiento respectivo.
- II. **Secretario Técnico:** El integrante del Cabildo o Servidor Público Municipal responsable del Área de Medio Ambiente; y
- III. **Vocales de las Comisiones:** Estudiantes, Profesionistas, Amas de Casa, Servidores Públicos, representantes del sector privado, representantes de organizaciones sociales, coordinadores de consejos de participación ciudadana, autoridades auxiliares, académicos y estudiosos de la materia; así como representantes de organismos no gubernamentales y ciudadanos en general interesados en la protección ambiental.

Artículo 13. El COMPROBIDES Funcionará en los términos que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes, aplicables en la materia, este Consejo es de orden social y de carácter honorífico sin ninguna retribución económica.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, PRIVADA E INSTITUCIONAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, y las demás dependencias Públicas Municipales, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental y de recursos naturales, la cual deberá fomentar, de forma fundamental, la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 15. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente deberá:

1. Convocar reuniones de trabajo;
2. Generar convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales;
3. Difundir acuerdos; y
4. Otorgar reconocimientos.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 16. Toda persona física y jurídico colectiva, podrá denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente, cualquier acto, hecho u omisión realizados por particulares o autoridades públicas que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes Estatales y sus reglamentos, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones administrativas aplicables vigentes.

Para el trámite y atención de las denuncias formuladas al Ayuntamiento y sus órganos competentes, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Estatal y sus reglamentos a los que establezca el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
CAPÍTULO I
FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL.

Artículo 17. Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean de jurisdicción federal o estatal, al respecto se dictan las siguientes medidas:

1. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al hombre y al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio Municipal, en el ámbito de su competencia;
2. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos municipales, y convenir acciones con las autoridades federales o estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos industriales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas;
3. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, y que dichos residuos sean tratados antes de ser desechados;
4. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y control ecológico, en la prestación de servicios públicos;
5. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales;
6. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales y estatales, para dictar medidas de control de residuos contaminantes, tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio; y
7. Promover acciones del Programa para mejorar la calidad del aire en el Valle de Toluca 2012-2017.

CAPÍTULO II
DE LA VERIFICACIÓN DE FUENTES CONTAMINANTES AL AMBIENTE

Artículo 18. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes dentro del territorio municipal, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo las normas establecidas.

Artículo 19. Para efectos de verificar las posibles fuentes contaminantes del ambiente, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas de inspección, previa identificación plena y acta de comisión, a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico;
- II. Practicar visitas de inspección, previa identificación plena y acta de comisión en presencia de algún representante de los órganos auxiliares locales de la autoridad municipal, a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico;
- III. Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del Municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva; y
- IV. Vigilar que los residuos producto de la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el Municipio, deberán retirarse a efecto de que no constituyan sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

Artículo 20. Toda actividad, obra o acción que genere o produzca impacto ambiental deberá ser informado a la Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 21. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente Municipal, vigilara que las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, cuenten con la evaluación del impacto ambiental emitida por la autoridad estatal o federal.

De igual forma cumplirá y aplicará las diversas disposiciones contenidas en el presente título, referentes a la preservación, protección, conservación y restauración del medio ambiente, independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22. La Dirección de Medio Ambiente podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

TÍTULO QUINTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. El Gobierno Municipal de Zinacantepec a través de la Dirección de Servicios Públicos, tiene bajo su responsabilidad el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 24. La clasificación de un residuo como peligroso, se establecen en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 25. Los residuos sólidos urbanos podrán sub clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

- I. Residuos de las rocas o los productos pétreos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos; y
- III. Residuos generados por las actividades de sacrificio de animales para consumo humano, pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades.

Artículo 27. El servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales similares a los domésticos, generados en comercios, servicios e industrias, será realizado por los propietarios, responsables o encargados de dichos establecimientos. Para tal efecto deberán:

- I. Utilizar sus propios medios para la limpieza, recolección y transporte de los residuos sólidos objeto del presente título;

- II. En este caso, el usuario debe registrar, ante la Dirección de Medio Ambiente Municipal, su establecimiento como generador de residuos sólidos y el sistema de transporte que utilizará; obtener el permiso para la disposición final por parte de la Dirección de Medio Ambiente y cubrir el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;
- III. Contratar los servicios con personas físicas o jurídico colectivas; y
- IV. En este caso, el usuario podrá contratar a personas o empresas previamente registradas como prestadores de estos servicios ante la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 28. La ejecución de las normas del presente título estará a cargo del Presidente Municipal a través de:

- I. La Dirección de Medio Ambiente Municipal que será el área responsable de la planeación, organización, operación, supervisión y disposición final de los residuos objeto de este título, así como de la expedición de permisos a personas físicas o jurídico colectivas para la disposición final de los mismos, en el sitio establecido con ese fin, y participar en la celebración de concesiones, convenios y contratos en el ámbito de su competencia; y
- II. La Dirección de Medio Ambiente Municipal, será el responsable de establecer el marco jurídico normativo; llevar un padrón de generadores, transportistas prestadores de servicios para realizar acciones de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales; realizar las inspecciones, aplicar las sanciones correspondientes para el cumplimiento de estas normas y participar en la celebración de convenios y contratos en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. La Dirección de Medio Ambiente podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zinacantepec, los Consejos de Participación Ciudadana, los Delegados Municipales, los Consejos de Salud y Mejoramiento Ambiental y de las asociaciones civiles; los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener a infractores de las normas establecidas en el presente título, poniéndolos a disposición inmediata de la autoridad competente para la aplicación de la sanción correspondiente; y
- II. Las autoridades auxiliares y las asociaciones civiles podrán reportar a la Dirección de Medio Ambiente faltas a la presente disposición.

Artículo 30. Las empresas que lleven a cabo desarrollos urbanos deberán entregar en forma gratuita al Ayuntamiento los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos que de común acuerdo se fijen para este objeto, como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de los residuos sólidos municipales dentro de las respectivas áreas de donación.

Artículo 31. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Vigilar que los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este título se sujeten a las normas ambientales;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en la prestación de los servicios objeto de este título;
- III. Establecer y operar el registro de personas físicas o jurídico colectivas como generador y/o prestador de servicios objeto de este título, con excepción de las casas habitación;
- IV. Imponer las medidas de seguridad en materia de recolección, transporte y disposición final de los residuos objeto de este título;
- V. Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de transporte y disposición final de los residuos sólidos objeto de este título;
- VI. Atender las quejas y denuncias en materia ambiental de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general; y
- VII. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 32. Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 33. Las personas consideradas como micro generadores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sujetarse a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades federal y del Municipio; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. El generador de residuos peligrosos deberá:

- I. Inscribirse en el padrón que para tal efecto establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos peligrosos;
- III. Dar a los residuos peligrosos, el manejo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- IV. Manejar separadamente los residuos peligrosos que sean incompatibles en los términos de las normas técnicas ecológicas respectivas;
- V. Envasar sus residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en las normas técnicas ecológicas correspondientes;
- VI. Identificar a sus residuos peligrosos con las indicaciones previstas en el Reglamento de Residuos Peligrosos y en las normas técnicas ecológicas respectivas;
- VII. Almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Residuos Peligrosos y en las normas de seguridad técnicas ecológicas correspondientes;
- VIII. Transportar sus residuos peligrosos en los vehículos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal y bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Residuos Peligrosos y en las normas técnicas ecológicas que correspondan;
- IX. Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y las normas técnicas ecológicas respectivas;
- X. Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el Reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XI. Remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el formato que ésta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado con sus residuos peligrosos durante dicho período; y
- XII. Las demás previstas en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas que realizan por su propia cuenta cambios de aceite se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en esta materia o entregarán en bolsas o cajas cerradas los envases, filtros, el aceite usado, las estopas y cualquier otro material de desecho relacionado con esta actividad, al comercio o establecimiento donde adquirió esos productos;
- II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos;
- III. Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos;
- IV. Los prestadores de servicios que manejan productos y servicios objeto de este artículo, están obligados a cumplir las disposiciones federales y estatales en la materia, o a entregar los residuos a los distribuidores o fabricantes de los mismos;
- V. Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final; y
- VI. Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetará a las disposiciones que determine la Dirección de Medio Ambiente, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales competentes en esta materia.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 36. Todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio están obligados a conservar aseadas y limpias las calles, banquetas, plazas, andadores, parques, jardines y sitios no autorizados para depositar residuos, de la cabecera y sus delegaciones.

Artículo 37. Es obligación de los ocupantes de casas habitación y edificios cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Barrer diariamente el frente del inmueble, abstenerse de arrojar los residuos en cualquier sitio, recolectarlos y en su oportunidad entregarlos al personal de los camiones recolectores o dejarlos en los sitios previamente establecidos para ello;
- II. No sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública; y
- III. No tirar desechos o desperdicios hacia la vía pública en cualquier inmueble o lugar no autorizado, así como no utilizar los patios y azoteas para acumular residuos objeto de este Reglamento, que propicien la proliferación de fauna nociva.

Artículo 38. En los edificios públicos, privados, instituciones educativas, casas y departamentos corresponde al administrador, conserje o portero realizar el aseo del frente del inmueble. En caso de no haber portero o conserje, corresponde a los inquilinos del mismo.

Artículo 39. En las casas o edificios desocupados corresponde al propietario o poseedor de los mismos realizar el aseo del interior y del frente del inmueble.

Artículo 40. Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos clandestinos de desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere la fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el Ayuntamiento podrá realizar la limpieza del mismo y cercarlo y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

Artículo 41. Los locatarios de los mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, así como de depositar los residuos sólidos en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

Artículo 42. Las personas físicas o jurídico colectivas que ejerzan cualquier actividad comercial, industrial o de servicios deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento, durante el tiempo de operación del mismo.

Artículo 43. Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 44. Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de éstos, deberán tener un depósito para los desperdicios, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitio designados por la autoridad competente.

Artículo 45. Los propietarios o encargados de los comercios y servicios que se encuentren dentro del primer cuadro de la cabecera municipal tienen la obligación de barrer el frente de sus comercios diariamente, antes de las 9:00 horas, y mantenerlo limpio hasta concluir su actividad.

Artículo 46. Los propietarios o encargados de talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de tirar en la vía pública, drenaje o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier tipo, debiendo depositarlos en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

Artículo 47. Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales y escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

Artículo 48. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento y áreas de la vía pública colindantes.

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, pasto, hierba y similares en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios, contratar una empresa o solicitar el servicio especial a la Dirección de Servicios Públicos. Para la poda y retiro de árboles deberán contar con la autorización previa de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 50. Los conductores de vehículos destinados al transporte de los residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales y escombros relacionados con la construcción deberán usar cubiertas de cualquier material para evitar que la carga de materiales pétreos se disperse en la vía pública, provocando contaminación atmosférica por partículas suspendidas PM10 (partículas menores a diez micrones de diámetro) y PM2.5 (Partículas menores a dos punto cinco micrones de diámetro).

Artículo 51. Los conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminados el transporte y descarga de su contenido sea barrido el interior de los mismos para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

Artículo 52. Los propietarios, conductores y encargados de camiones de pasajeros y automóviles de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

Artículo 53. Para su disposición final, los residuos sólidos urbanos tendrán que ser depositados en los sitios autorizados únicamente para tal fin.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIO.

Artículo 54. Queda absolutamente prohibido a los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio:

- I. Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos municipales;
- II. Arrojar a las coladeras, registros o tarjas cualquier tipo de residuos;
- III. Dispersar a los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública; y
- IV. Quemar residuos sólidos que afecten la calidad ambiental y la salud pública.

Artículo 55. Queda absolutamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, servicios e industrias ubicadas en este Municipio mezclar y depositar residuos peligrosos y/o no peligrosos con residuos sólidos municipales.

Artículo 56. Queda absolutamente prohibido a las personas físicas o jurídicas colectivas que presten el servicio de transporte para los residuos objeto de este título:

- I. Transportar residuos sólidos municipales sin el registro y permiso correspondiente;
- II. Transportar residuos diferentes a los señalados sin la autorización correspondiente; y
- III. Depositar los residuos sólidos municipales en sitios no autorizados por la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO USO Y MANEJO DEL ARBOLADO URBANO MUNICIPAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. El presente título tiene por objeto establecer las condiciones de conservación, protección, fomento y creación de áreas verdes y arboladas en el Municipio de Zinacantepec ya sea en bienes de dominio público o propiedad privada. Se excluyen los terrenos considerados forestales, de acuerdo a la ley federal en la materia.

Artículo 58. Las actividades a que se refiere el artículo anterior se sujetarán, en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Bando Municipal y el presente Reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia.

Artículo 59. La aplicación del presente título corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, y la Dirección de Servicios Públicos.

CAPÍTULO II DEL USO DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 60. El arbolado urbano podrá ser utilizado para los siguientes fines.

- I. Ornamentar vías y espacios públicos y privados;
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas;
- III. Ofrecer servicios ambientales como: moderar ruidos, reducir contaminación atmosférica, la radiación solar y la temperatura, promover la biodiversidad, entre otros; y
- IV. Servir como hitos o puntos de referencia en las zonas urbanas.

Artículo 61. Cualquier fin distinto a los que se refieren en el artículo anterior deberá ser autorizado por la Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO III DEL MANEJO DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 62. El manejo del arbolado y la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien deberá cumplirla por sí o a través de personas físicas o jurídico colectivas previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 63. El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

Artículo 64. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado, cuando ésta cause daños o perjuicios a terceros o bienes de dominio público.

Artículo 65. El manejo del arbolado urbano se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección de Medio Ambiente proporcionará la información y asesoría necesarias;
- II. Cuando el arbolado urbano afecte la infraestructura urbana, cause daños o perjuicios a terceros, obstruya alineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas, la Dirección de Servicios Públicos realizará las acciones necesarias de poda o derribo en vía pública y en predios particulares se realizará por sus propios medios, misma que podrá autorizarse previa evaluación técnica y dictamen de la Dirección de Medio Ambiente;
- III. Como medida de compensación por el derribo de un individuo arbóreo se deberá aportar de 10 a 50 árboles de la especie que establezca la autoridad, con dimensiones de 2 m de altura en promedio y 2.5 cm de ancho de tronco, en promedio; en el lugar que determine la Dirección de Medio Ambiente;
- IV. La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la poda de árboles urbanos, los cuales deberán estar capacitados y certificados ante la Asociación Mexicana de Arboricultura, y se tendrá un directorio en la Dirección de Medio Ambiente para su recomendación;
- V. Queda prohibido el encalado de árboles, por considerarse que se altera el pH, evitando la absorción de nutrientes;
- VI. En las actividades de reforestación, se deberá privilegiar el uso de especies endémicas de la zona o región, pudiéndose considerar para dichas actividades el uso de árboles frutales;
- VII. En camellones y/o áreas verdes con espacios menores a un metro de ancho, se deberán usar especies endémicas;

- VIII. A fin de conservar un individuo arbóreo, la poda de un tronco no deberá llevarse a cabo por debajo de una altura máxima de 8 veces al diámetro del mismo;
- IX. Queda prohibido el derribo de árboles que cuenten con un diámetro mayor a 80cm (a excepción de que estos se encuentren secos y/o que se trate de las especies *Schinus molle*: *Pirúl*; *Eucalyptus spp*: *Eucalipto* y *Casuarina*), o bien que signifiquen un riesgo para la población;
- X. Como parte del contenido de un Estudio de Impacto Ambiental deberá presentarse el inventario arbóreo y el diagnóstico del estado fitosanitario de los individuos arbóreos que se ubiquen dentro de un predio y sus inmediaciones;
- XI. Para la pretendida afectación por poda o derribo de un individuo arbóreo que se ubique en vía pública (banquetas, jardines), se deberá contar con la autorización previa de la Dirección de Medio Ambiente; y
- XII. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente promoverá la participación de la sociedad en general y de los vecinos de que se trate para que participen en la planeación, diseño, ejecución, implementación y preservación de áreas verdes y arboladas en las zonas urbanas del territorio de Zinacantepec.

Artículo 66. En apego a las leyes en la materia, la Dirección de Medio Ambiente determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños mecánicos, o ataque de enfermedades o plagas.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA FORESTAL

Artículo 67. Corresponden al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Medio Ambiente de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y las Leyes locales aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en el presente Reglamento y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;
- III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la política forestal del Municipio;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno Estatal, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XIV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el Municipio;
- XV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, la Protectora de Bosques PROBOSQUE, la Comisión Nacional Forestal CONAFOR, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México PROPAEM, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas CONANP, entre otras, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

- XVI. Participar y coadyuvar con los núcleos ejidales y poseedores de terrenos forestales en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la federación y el gobierno de la entidad;
- XVII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sostenible, y
- XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda la Ley General de Desarrollo Forestal Sostenible u otros ordenamientos.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA EXTRACCIÓN Y TALA DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 68. La Dirección de Medio Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de recursos forestales e impondrá las medidas de seguridad que resulten procedentes por los actos, hechos, omisiones o daños que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico a los recursos forestales, de conformidad con lo que establece este Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 69. Queda estrictamente prohibido:

- I. El desmoche de árboles;
- II. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños a su vida útil o la muerte;
- IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto;
- V. Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o jurídico colectivas, para cualquier fin;
- VI. Anillar y encalar árboles, de modo que se propicie su muerte;
- VII. El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el Municipio de Zinacantepec;
- VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal;
- IX. Quemar pastizales en zona urbana, predial o propiedad que origine contaminación atmosférica; y
- X. Podar, trasplantar o retirar un árbol sin la autorización correspondiente por la autoridad competente en la materia en zonas urbanas, suburbanas y rurales con excepción de las áreas naturales protegidas y zonas forestales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 71. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente las cuales consisten en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización; y
- VI. Clausura.

Artículo 72. Las sanciones se calificarán por la autoridad municipal en base a lo que establece el artículo 150, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 73. El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente.

Artículo 74. Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien:

- I. Posea animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud públicas emitidas por la autoridad municipal, o no tenga la autorización para poseerlos;
- II. Transporte animales pequeños y no use cajas o huacales para ello o, usándolos, no tengan la ventilación y amplitud adecuadas o cuya construcción no sea la apropiada para transportarlos;
- III. Permita la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales;
- IV. No asegure las sustancias venenosas para combatir plagas o fauna nociva, con el objeto de evitar su consumo para el hombre u otras especies protegidas;
- V. Posea animales enfermos y no comunique a la autoridad sanitaria esta circunstancia;
- VI. No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública;
- VII. No entregue los residuos sólidos objeto de este título al personal de los camiones recolectores destinados para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente;
- VIII. Sacuda ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública; y
- IX. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores, o permita esta acción de manera indirecta.

Artículo 75. Se impondrá multa de cuarenta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien:

- I. Ejecute los actos de crueldad a los que se refiere el artículo 76 del presente Reglamento;
- II. Ejercer la actividad comercial de animales, sin autorización del Ayuntamiento;
- III. Sacrifique animales en lugares o locales no autorizados por la autoridad municipal;
- IV. Sacrifique animales sin autorización municipal;
- V. Ocasione, con dolo, la muerte de un animal en la vía pública; y
- VI. Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con éstos invadan la vía pública y no deposite sus residuos, con la autorización correspondiente, en los sitios y forma establecidos por la autoridad competente.

Artículo 76. Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien:

- I. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga o descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera; y
- II. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.

Artículo 77. Se impondrá multa de setenta a cien días de salario mínimo vigente a quien:

- I. Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje;
- II. No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento;
- III. Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento; y
- IV. Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal.

Artículo 78. Se impondrá multa de ochenta a cien días de salario mínimo vigente a quien:

- I. Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública;

- II. Siendo propietario o encargado de un comercio o servicio situado en el primer cuadro de la cabecera municipal no barra ni lave el frente de su establecimiento;
- III. Tire residuos sólidos, sobre la vía y espacios públicos, el sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado; y
- IV. Siendo propietario de un terreno baldío, no impida que éste se utilice como tiradero de basura, o que se convierta en foco de contaminación ambiental o de fauna nociva.

Artículo 79. Se sancionará con multa de cien a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente a quien:

- I. Impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II. No cumpla con las medidas de ahorro del agua;
- III. Al momento de la verificación no cuente con la inscripción correspondiente en el registro de la SEMARNAT de una fuente contaminante;
- IV. Pude o trasplante un árbol público, afecte negativamente áreas verdes, jardines incluyendo las localizadas en las banquetas y camellones sin la autorización previa de la autoridad competente; y
- V. Derribe un árbol perteneciente a una zona forestal o en zonas colindantes a estas sin la autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 80. Cuando a través de su cuerpo de Inspección o por denuncia ciudadana, la autoridad municipal detecte alguna violación al presente Reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario, poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 81. Procederá el arresto administrativo cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de éste para pagar la multa, o bien, si en la falta o trasgresión al presente Reglamento existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Artículo 82. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente, emitirá las Autorizaciones, Resoluciones, Dictámenes de cualquier índole en relación a sus atribuciones en la materia, en caso de violación e inobservancia de éstas, turnará los expedientes al Oficial Calificador para la aplicación de las Sanciones a las infracciones que se configuren.

TÍTULO OCTAVO DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES PÉTREOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. Con la finalidad de conocer y controlar las actividades de exploración y explotación de materiales pétreos dentro del territorio municipal, así como de promover la protección al ambiente, se establecerán las condiciones que deberán cumplir los sitios y actividades de explotación y transportes de sustancias de materiales pétreos.

Artículo 84. Para la autorización de apertura o exploración de nuevas minas, se estará a lo que determine la autoridad, con base en lo establecido en el Código, sus Reglamentos e Instrumentos de Política Ambiental, la Norma Técnica y este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que le confiere a los municipios el Libro Quinto del Código Administrativo, para autorizar la explotación de bancos de materiales pétreos.

Artículo 85. Se prohíbe la apertura de minas o su ampliación, en áreas naturales protegidas, salvo en las excepciones que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y con base a lo estipulado en los decretos de creación, programas de manejo y a lo que determine la Evaluación del impacto Ambiental.

Artículo 86. Verificar que los estudios de impacto ambiental o informe previo, requeridos para la explotación de materiales pétreos, correspondan al predio manifestado, sancionando a quien contravenga dicha disposición.

Artículo 87. Los propietarios, poseedores o responsables de la explotación de los bancos de extracción de materiales pétreos, tienen la obligación de presentar la siguiente documentación en original y copia, durante los tres primeros meses de cada año, a la Dirección de Medio Ambiente Municipal, para mantener actualizados sus expedientes y obtener el Registro Ambiental de Fuentes Fijas del año que corresponda:

- a. Identificación oficial vigente del propietario;
- b. Comprobante de domicilio;
- c. Contrato o contratos privados de compraventa del o de los terrenos;
- d. Constancia de cesión de derechos en caso de terrenos ejidales;
- e. Estudio de impacto ambiental o estudio previo de conformidad con la legislación vigente;
- f. Licencia de impacto regional;
- g. Licencia de giro comercial expedida por la Dirección de Desarrollo Económico;
- h. Presentar constancia de inscripción al Instituto de Fomento Minero del Gobierno del Estado de México;
- i. Presentar ante la Dirección de Medio Ambiente, el programa anual de restauración de los terrenos a explotar, especificando los tiempos en los que serán rehabilitados, firmado por un perito en la materia, para lo cual se concede de plazo, los tres primeros meses de cada año;
- j. Presentar semestralmente a la Dirección de Medio Ambiente, una bitácora de operaciones, especificando volumen de materiales extraídos mensualmente en metros cúbicos, superficies explotadas y rehabilitadas en metros cuadrados o hectáreas, cantidad de combustible en litros en usos de maquinaria y demás equipos que lo requieran, cantidad en litros o kilogramos de grasas, aceites y lubricantes utilizados, cantidad en kilogramos de estopas o trapos impregnados con grasas y lubricantes, cantidad producida en kilogramos de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, domésticos y de oficina, así como su destino final;
- k. Cumplir con las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nivel Federal y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México;
- l. Registro Municipal Ambiental de Fuentes Fijas vigente, expedida por la Dirección de Medio Ambiente;
- m. Cédula informativa de zonificación, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano; y
- n. Presentar el permiso de confinamiento de residuos no peligrosos, expedido por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 88. Los propietarios de los bancos de extracción de materiales pétreos que no presenten esta documentación, se harán acreedores a las sanciones aplicables y se hará la denuncia correspondiente ante la PROPAEM.

Artículo 89. El propietario de la mina tendrá la obligación de informar bimestralmente el avance de la restauración que se establece en la Ley de la materia, ante la Dirección de Medio Ambiente;

CAPÍTULO II DE LA TRANSPORTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

Artículo 90. Los camiones que transporten materiales pétreos, deberán hacerlo con la caja tapada y con lona, que impida el derrame de estos en los caminos durante su trayecto y conforme a lo marcado en la normatividad correspondiente.

Artículo 91. Las minas que actualmente explotan materiales pétreos, y no cuenten con su documentación de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, tienen un plazo de 90 días naturales, a partir de la notificación de la PROPAEM. Para la regularización de su situación de acuerdo a los preceptos aplicables en la materia.

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 92. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del Recurso Administrativo de Inconformidad, en los términos que establecen la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Zinacantepec.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, periódico oficial del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, se concede a los propietarios o responsables, un término de 30 días, que se iniciará a partir de la publicación del presente en la Gaceta Municipal, periódico oficial del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no dispuesto en el presente Reglamento se aplica supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, la Ley General de Salud, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter municipal que contravengan las establecidas en este ordenamiento.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. A los diez días del mes de junio de 2016.

MANUEL CASTREJÓN MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA

REGLAMENTO DE DELEGADOS MUNICIPALES DE ZINACANTEPEC, MÉXICO 2016-2019

Exposición de Motivos

Las reformas que se proponen al reglamento de las Autoridades Auxiliares del Municipio de Zinacantepec, (Delegados Municipales), son con la finalidad de adecuar la fecha en que se debe llevar a cabo la elección y la fecha en que deben entrar en funciones los delegados municipales, observando con ello una correcta adecuación al decreto 324, publicado en fecha 16 de agosto de 2011 en la Gaceta del Gobierno, emitido por la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual se modificó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así mismo, se pretende hacer un reglamento acorde a las necesidades actuales del Municipio y de la Administración Pública Municipal, motivo por el que se modifica el nombre del ordenamiento legal y algunos de sus artículos.

Reglamento de Delegados Municipales de Zinacantepec, México.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y de interés público, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y supervisión de las actividades de los delegados del Municipio de Zinacantepec, México, así como establecer sus atribuciones y limitaciones, en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Las delegaciones, son las circunscripciones que establece el ayuntamiento para organizar el territorio del Municipio. Sus límites serán determinados por sus integrantes.

Artículo 3.- Los Delegados son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento con carácter honorífico, cuya competencia será única y exclusivamente en la circunscripción territorial para la cual hayan sido electos. Sus atribuciones y limitaciones serán las que se señalen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal vigente y el presente reglamento.

Artículo 4.- El Secretario del Ayuntamiento, será la autoridad municipal encargada de coordinar, supervisar, controlar y vigilar, en su caso, las actividades de los delegados municipales.

Capítulo II

De la Integración y Elección de los Delegados

Artículo 5.- Las Delegaciones, se integrarán por cuatro delegados propietarios y cuatro suplentes, procurando sea respetada la equidad de género, dicha integración se realizará con vecinos de la localidad de que se trate.

Artículo 6.- La elección de los Delegados, se realizará en la fecha señalada en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, y en todo caso será entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

Artículo 7.- Los Delegados, auxiliarán al Ayuntamiento en la gestión, promoción y ejecución de planes y programas municipales en diversas materias.

Serán electos en forma directa por voto libre, secreto y directo de sus vecinos y de acuerdo con los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva. La preparación, desarrollo y resolución de los asuntos relativos al proceso electoral de la elección de los Delegados, estará a cargo de una Comisión Transitoria Electoral que para ese efecto designe el Ayuntamiento.

En las localidades que no se registren planillas para Delegados, se estará a lo que señale la convocatoria.

Artículo 8.- Los Delegados, durarán en su cargo tres años, y tanto propietarios como suplentes, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 9.- Los Delegados, que hayan sido declarados electos, deberán rendir protesta de ley ante el Ayuntamiento o la persona que lo represente, en la fecha que señale la convocatoria; sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento. Los Delegados entrarán en funciones el día 15 de abril del año de la elección.

Capítulo III

Organización Territorial

Artículo 10.- La extensión territorial de las delegaciones comprenderá los límites reconocidos por el ayuntamiento, el cual contará con un plano que especifique dichos límites.

Artículo 11.- El municipio de Zinacantepec, México, cuenta con la siguiente división territorial: una villa, que es la cabecera municipal, integrada por 4 delegaciones que corresponden a igual número de barrios y 44 delegaciones distribuidas en el resto del Municipio, dando un total de 48 delegaciones, con la denominación que a continuación se indica:

1. Barrio de la Veracruz (cabecera municipal);
2. Barrio de San Miguel (cabecera municipal);
3. Barrio de Santa María (cabecera municipal);
4. Barrio del Calvario (cabecera municipal);
5. San Juan de las Huertas;
6. San Cristóbal Tecolot;
7. San Luis Mexztepec;
8. San Antonio Acahualco;
9. Santa Cruz Cuauhtenco;
10. Santa María del Monte (centro);
11. Barrio la Lima;
12. Barrio del Curtidor;
13. Barrio de San Bartolo el Llano;
14. Barrio de San Bartolo el Viejo;
15. Barrio de la Rosa;
16. Barrio de San Miguel Hojas Anchas;
17. Barrio de Agua Blanca;
18. Barrio de México;
19. Barrio del Cópore;

20. San Pedro Tejalpa;
 21. Ojo de Agua;
 22. Contadero de Matamoros;
 23. Colonia Morelos;
 24. Loma Alta;
 25. Raíces;
 26. La Puerta del Monte;
 27. Buenavista;
 28. La Peñuela;
 29. Tejalpa;
 30. Santa María Nativitas;
 31. Cerro del Murciélago;
 32. Colonia las Culturas;
 33. La Nueva Serratón y Rinconada de Tecaxic;
 34. Colonia Emiliano Zapata;
 35. Ojuelos;
 36. Colonia Ricardo Flores Magón;
 37. Colonia Recibitas;
 38. Colonia San Matías Transfiguración;
 39. Colonia Cuauhtémoc;
 40. Colonia San Lorenzo Cuauhtenco;
 41. Loma de San Francisco;
 42. Colonia la Joya;
 43. La Deportiva;
 44. Colonia Irma Patricia Galindo de Reza;
 45. El Testerazo;
 46. Colonia Zimbrones;
 47. La Loma;
 48. Colonia Benito Juárez García; y
- Las que en su momento apruebe el Ayuntamiento.

Capítulo IV De la Elección de Delegados

Artículo 12.- La elección de delegados municipales, se realizará en la fecha señalada en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, y en todo caso será entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

Artículo 13.- Los Delegados Municipales son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, electos en forma directa por voto libre, secreto y directo de sus vecinos y de acuerdo con los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva.

La preparación, desarrollo y resolución de los asuntos relativos al proceso electoral de la elección de delegados estará a cargo de una Comisión Transitoria Electoral que para ese efecto designe el Ayuntamiento.

En las delegaciones que no se registren planillas de delegados propietarios y suplentes se estará a lo que señale la convocatoria.

Artículo 14.- Los Delegados Municipales durarán en su cargo tres años, y tanto propietarios como suplentes, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 15.- Los delegados que hayan sido declarados electos, deberán rendir protesta de ley ante el Ayuntamiento o la persona que lo represente, en la fecha que señale la convocatoria respectiva; sus nombramientos serán firmados por el Secretario del Ayuntamiento. Los delegados electos entrarán en funciones el día 15 de abril del año de la elección.

Capítulo V

Atribuciones y Limitaciones de los Delegados Municipales

Artículo 16.- Los Delegados Municipales en su carácter de Autoridades Auxiliares, se sujetarán única y exclusivamente a lo que expresamente les confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal vigente y el presente Reglamento.

Artículo 17.- Los Delegados Municipales tendrán, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de ordenamientos de carácter municipal dentro de su circunscripción territorial;
- II. Vigilar, dentro de su circunscripción territorial, el cumplimiento del Bando Municipal, reglamentos, disposiciones administrativas y circulares que emita el Ayuntamiento, asimismo, reportará a la dependencia administrativa correspondiente las violaciones a las mismas;
- III. Mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y procurar la protección de sus vecinos;
- IV. Participar con sus opiniones, propuestas y recomendaciones en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, de los Planes de Centros de Población y de los Programas que dentro del ámbito de su competencia se deriven;
- V. Motivar y organizar la participación de los vecinos de su comunidad para el cumplimiento de los Planes y Programas del Ayuntamiento;
- VI. Vigilar y promover que los niños de su comunidad reciban la educación básica, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Informar cuando les sea requerido por el Secretario del Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VIII. Informar por escrito por lo menos cada seis meses al Secretario del Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos su cargo;
- IX. Informar a los vecinos de su comunidad y al Ayuntamiento o a quien lo represente, en asamblea pública, del cumplimiento de sus responsabilidades, al menos una vez al año;
- X. Convocar y presidir las asambleas de la delegación y orientar a los vecinos de su comunidad sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración, canalizándolos, en su caso, a las instancias correspondientes;
- XI. Realizar las gestiones ante las autoridades competentes, tratándose de problemas de interés colectivo, y que sean de su incumbencia, previo conocimiento de la autoridad municipal;
- XII. Promover la realización de eventos sociales, culturales y deportivos en su delegación;
- XIII. Realizar el 15 de septiembre de cada año a las 23:00 horas, la ceremonia del grito de independencia;
- XIV. Vigilar, custodiar y actualizar los libros de registro de los panteones de su comunidad cuando estén a su cargo, entregando al término de su gestión el archivo que contenga las actividades realizadas;
- XV. Extender, previa verificación, constancias de identidad, de residencia, domiciliaria y de buena conducta a sus vecinos que lo soliciten, en los formatos autorizados por la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVI. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- XVII. Tener bajo su custodia y responsabilidad el uso del sello de la delegación, el cual será utilizado exclusivamente por los delegados propietarios; y
- XVIII. Las demás que otros ordenamientos legales les confieran.

Artículo 18.- Los Delegados Municipales tendrán en el ámbito de su competencia, no podrán:

- I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley o de la autoridad municipal competente;
- II. Realizar el cobro de plaza;
- III. Realizar cobro alguno respecto a la instalación de juegos mecánicos, salvo previa autorización que por escrito les otorgue el Ayuntamiento;
- IV. Autorizar algún tipo de licencia de construcción, remodelación y alineamiento, o para la apertura de establecimientos;
- V. Autorizar o prohibir la realización de espectáculos públicos;
- VI. Autorizar el cierre de calles por cualquier motivo, sin previa autorización del Ayuntamiento;
- VII. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;
- VIII. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;
- IX. Autorizar inhumaciones o exhumaciones;
- X. Expedir cualquier tipo de autorización o realizar cobro alguno de los servicios de panteones municipalizados;
- XI. Certificar contratos de compraventa de bienes muebles;
- XII. Firmar o sellar documentos y formatos que no hayan sido autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento;

- XIII. Intervenir en los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles y en cualquier otro asunto de carácter legal;
- XIV. Elaborar sellos de la delegación, sin la autorización expresa del Ayuntamiento, y
- XV. Las demás limitaciones que las leyes les impongan.

Artículo 19.- El Secretario del Ayuntamiento proporcionará a los delegados propietarios, el sello oficial y los formatos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo VI De las Representaciones Sociales

Artículo 20.- El Ayuntamiento reconoce que para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las comunidades tendrán derecho de contar con sus organizaciones sociales, dentro de la circunscripción territorial de las delegaciones.

Artículo 21.- Para la organización de las festividades cívicas en las delegaciones, los delegados deberán coordinarse con las autoridades escolares y sus respectivas sociedades de padres de familia, en las escuelas de su comunidad.

Artículo 22.- Los Delegados Municipales, podrán ser la instancia de comunicación y coordinación entre los representantes de las organizaciones sociales y el Ayuntamiento. Las organizaciones en las que participe la comunidad no tendrán fines de lucro, y estas podrán ser:

1. Comisariado Ejidal;
2. Comité de Agua Potable;
3. Sociedades de Padres de Familia de los planteles educativos;
4. Comités Deportivos;
5. Comités para el Mejoramiento de la Vivienda;
6. Comités de Obra y Desarrollo Social de la comunidad;
7. Comités de carácter religioso; y
8. Clubes de servicio y otros que por sus características participen en beneficio de la comunidad.

Artículo 23.- Los Delegados Municipales, en el ámbito de su territorio deberán llevar un registro permanente de las organizaciones políticas y sociales y de sus dirigentes, reportando al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Gobernación, cualquier cambio en las dirigencias.

Artículo 24.- Cuando las organizaciones sociales de las distintas delegaciones deseen realizar acciones en beneficio de la colectividad, deberán hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento, por conducto de los delegados.

Artículo 25.- Los Delegados Municipales, supervisarán y vigilarán que la obra realizada por las organizaciones sociales, se ejecute en los términos en que fue programada y autorizada.

Artículo 26.- Toda celebración festiva, religiosa, cívica o deportiva que se pretenda realizar en la vía pública, requiere autorización o permiso del Ayuntamiento, el delegado es autoridad corresponsable de verificar que se cumpla en sus términos la autorización.

Artículo 27.- Toda actividad que se realice en la delegación con fines de lucro, ya sea social, cultural, festiva o deportiva, requiere permiso de las autoridades municipales competentes.

Capítulo VII De las Licencias, Separación Definitiva del Cargo y Sustituciones de los Delegados

Artículo 28.- Las faltas de los Delegados Municipales pueden ser temporales o definitivas. Los delegados requieren licencia del Ayuntamiento para separarse temporalmente de sus funciones.

Artículo 29.- El Ayuntamiento, a través del presente Reglamento faculta al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que las faltas temporales de los delegados sean suplidas por la persona que éste designe. En los casos de faltas definitivas se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaran, se designará a los sustitutos en términos de ley.

Artículo 30.- Las faltas definitivas de los Delegados Municipales, serán notificadas al Secretario del Ayuntamiento, y podrán ser:

- I. Cuando se ausente por más de 15 días consecutivos en sus funciones, sin causa justificada;
- II. Por manifestación expresa de la persona que ostenta el cargo;
- III. Por enfermedad que le impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Por fallecimiento; y
- V. Por renuncia voluntaria, con carácter de irrevocable.

Artículo 31.- Los Delegados Municipales serán destituidos de sus cargos por el Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito de carácter doloso;
- II. Cuando su conducta contravenga el orden público y/o provoque conflicto que altere la tranquilidad de sus vecinos.
- III. Cuando no cumpla con las atribuciones que señala el presente Reglamento, el Bando Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- IV. Cuando usurpe funciones que no le confiera la ley; y
- V. Por hacer mal uso del cargo que ostenta, no usar adecuadamente los recursos aportados por el ayuntamiento a la delegación o por falta de probidad.

Capítulo VIII De las Infracciones y Sanciones

Artículo 32.- Infracción es toda acción u omisión que contravenga las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 33.- Las infracciones serán calificadas por el Secretario del Ayuntamiento, y en su caso podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; y
- II. Suspensión.

Artículo 34.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán independientes de cualquier responsabilidad de tipo penal, civil o administrativa.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento abroga cualquier disposición anterior que lo contravenga.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Tercero.- Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se recurrirá a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al Bando Municipal o a las disposiciones legales aplicables.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de Zinacantepec, México, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

MANUEL CASTREJÓN MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RUBRICA

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RUBRICA

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL

Exposición de Motivos

Las reformas que se proponen al Reglamento del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), son con la finalidad de adecuar la fecha en que se debe llevar a cabo la elección y la fecha en que deben entrar en funciones los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, observando con ello una correcta adecuación al decreto 324, publicado en fecha 16 de agosto de 2011 en la Gaceta del Gobierno, emitido por la LVII Legislatura del Estado de México, mediante el cual se modificó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así mismo, se pretende hacer un Reglamento acorde a las necesidades actuales del Municipio y de la Administración Pública Municipal, motivo por el que se modifica el nombre del ordenamiento legal y algunos de sus artículos.

Reglamento de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal de Zinacantepec, México.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y supervisión de las actividades de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades.

Artículo 2.- Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades procurarán la gestión, promoción de los planes y programas municipales en diversas materias, en términos de lo estipulado en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Capítulo II

De la Jurisdicción

Artículo 3.- Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal se establecen en todas las localidades que componen el Municipio, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Bando Municipal.

Capítulo III

De la Integración y Elección de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal

Artículo 4.- Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y dos vocales, todos con sus respectivos suplentes, procurando sea respetada la equidad de género, dicha integración se realizará con vecinos de la localidad de que se trate.

Artículo 5.- La elección de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, se realizará en la fecha señalada en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, y en todo caso será entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

Artículo 6.- Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, auxiliarán al Ayuntamiento en la gestión, promoción y ejecución de planes y programas municipales en diversas materias.

Serán electos en forma directa por voto libre, secreto y directo de sus vecinos y de acuerdo con los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva. La preparación, desarrollo y resolución de los asuntos relativos al proceso electoral de la elección de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, estará a cargo de una Comisión Transitoria Electoral que para ese efecto designe el Ayuntamiento.

En las localidades que no se registren fórmulas para la integración de Consejos de Participación Ciudadana Municipal, se estará a lo que señale la convocatoria.

Artículo 7.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, durarán en su cargo tres años, no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 8.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, que hayan sido declarados electos, deberán rendir protesta de ley ante el Ayuntamiento o la persona que lo represente, en la fecha que señale la convocatoria; sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento. Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal entrarán en funciones el día 15 de abril del año de la elección.

Capítulo IV

De las Atribuciones, Obligaciones y Limitaciones de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal

Artículo 9.- Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, se sujetarán única y exclusivamente a lo que expresamente les confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal vigente y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales y acciones sociales;
- II. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; e
- V. Informar por escrito por lo menos cada seis meses a sus representados y al Ayuntamiento, sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Artículo 11.- Los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Elaborar un plan de trabajo con la participación de la ciudadanía;
- II. Vigilar y supervisar que en su localidad se cumplan los planes y programas municipales aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar los recursos materiales y económicos puestos a su disposición, para la realización de las obras de su comunidad;
- IV. Coordinar el cambio de mano de obra que le corresponda realizar a un vecino, por su equivalente en materiales de construcción o pago a la persona que realice el trabajo;
- V. Convocar y motivar a los habitantes de su comunidad, a realizar trabajos, para llevar a cabo obras de beneficio social; y
- VI. Coordinar la ejecución de obras públicas en que las autoridades aporten materiales y la comunidad la mano de obra.

Artículo 12.- Las gestiones de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal deberán firmarse por los integrantes del mismo, dentro de los cuales no podrán faltar el Presidente (a) y Secretario (a).

Artículo 13.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los Consejos de Participación Ciudadana, a través de su Tesorero, podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, otorgando el recibo correspondiente y éste a su vez deberá enterar inmediatamente a la Tesorería Municipal dichas aportaciones, obteniendo el comprobante de pago oficial.

Artículo 14.- Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana Municipal no podrán:

- I. Hacer gestiones personalmente o por interpósita persona, si para ello no existe el acuerdo expreso respectivo, tomado por la mayoría de los beneficiarios directos de la obra y/o acciones;
- II. Cobrar o imponer contribuciones municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento;
- III. Distraer recursos de los fines a los que estén destinados;
- IV. Autorizar licencias de construcción, alineamiento, apertura de establecimientos, tomas de agua y todas aquellas que contempla el Bando Municipal;
- V. Intervenir en los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles y en cualquier otro asunto de carácter legal;

- VI. Mantener detenida a alguna persona sin conocimiento de las autoridades municipales, en el caso de infracciones al Bando Municipal;
- VII. Poner en libertad a los detenidos u ordenar su libertad en los casos de flagrancia en la comisión de un delito;
- VIII. Autorizar inhumaciones o exhumaciones;
- IX. Aplicar sanciones;
- X. Extender certificaciones;
- XI. Autorizar bailes públicos y el ejercicio de la actividad comercial dentro del Municipio;
- XII. Utilizar papelería membretada si no ha sido previamente autorizada por el Ayuntamiento;
- XIII. Hacer las funciones que le corresponden a los Delegados Municipales; y
- XIV. Las que se desprendan de otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo V

De los Asuntos de Competencia de los Integrantes del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 15.- Corresponde al presidente del Consejo de Participación Ciudadana Municipal lo siguiente:

- I. Presidir las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar y supervisar las actividades de los vocales del consejo;
- III. Representar al Consejo ante la autoridad municipal;
- IV. Informar al Secretario del Ayuntamiento cada seis meses el resultado de las reuniones, manejo de recursos económicos y de la gestión, así como el seguimiento a lo acordado por el consejo;
- V. Entregar al Consejo de Participación Ciudadana Municipal entrante, las actas informativas de lo actuado, bajo riguroso inventario las obras pendientes, los fondos, bienes existentes y la documentación respectiva; y
- VI. Las demás que le encomienden las disposiciones legales y el Ayuntamiento.

Artículo 16.- Corresponde al Secretario del Consejo de Participación Ciudadana Municipal lo siguiente:

- I. Convocar a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana Municipal a las reuniones ordinarias que se celebren por lo menos una vez al mes, así como a reuniones extraordinarias cuando se requieran;
- II. Levantar las actas de las reuniones del Consejo y firmar con el Presidente los acuerdos tomados;
- III. Suplir temporalmente al Presidente del Consejo en caso de ausencia;
- IV. Tener bajo su cargo, la conservación y el control de la correspondencia y documentación del Consejo;
- V. Dar cuenta al Presidente del Consejo, de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite;
- VI. Elaborar periódicamente junto con los vocales, el informe de actividades del Consejo para darlo a conocer a los habitantes de su localidad; y
- VII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales y el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Corresponde al Tesorero del Consejo de Participación Ciudadana Municipal lo siguiente:

- I. Llevar el control de los ingresos y egresos que maneje el Consejo;
- II. Expedir recibos cuando a cambio de mano de obra se aporten materiales o numerario para el pago de la persona que realice el trabajo; y
- III. Las demás que le encomienden las disposiciones legales y el Ayuntamiento.

Artículo 18.- Corresponde a los Vocales del Consejo de Participación Ciudadana Municipal lo siguiente:

- I. Realizar las actividades que les encomiende el Presidente del Consejo;
- II. Cooperar con los miembros del Consejo en las tareas generales del mismo; y
- III. Las demás que les encomienden las disposiciones legales y el Ayuntamiento.

Capítulo VI

De la Coordinación de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal

Artículo 19.- En el orden administrativo, los Consejos de Participación Ciudadana Municipal serán coordinados por el Ayuntamiento a través del Secretario Municipal, y tendrán una relación estrecha con la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Capítulo VII

De las Licencias, Separación Definitiva del Cargo y Sustituciones de los Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal.

Artículo 20.- Las faltas de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal pueden ser temporales o definitivas. Se requerirá licencia del Ayuntamiento para separarse temporalmente de sus funciones.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, a través del presente Reglamento faculta al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que las faltas temporales de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal sean suplidas por la persona que éste designe. En los casos de faltas definitivas se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaran, se designará a los sustitutos en términos de ley.

Artículo 22.- Las faltas definitivas de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, serán notificadas al Secretario del Ayuntamiento, y podrán ser:

- I. Cuando no asista a tres reuniones en forma consecutiva, sin causa justificada;
- II. Por manifestación expresa de la persona que ostenta el cargo;
- III. Por enfermedad que le impida el desempeño de sus funciones; y
- IV. Por fallecimiento.

Artículo 23.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana Municipal serán destituidos de sus cargos por el Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito de carácter doloso;
- II. Cuando su conducta contravenga el orden público y/o provoque conflicto que altere la tranquilidad de sus vecinos;
- III. Cuando no cumpla con las atribuciones que señala el presente Reglamento, el Bando Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- IV. Cuando usurpe funciones que no le confiera la ley; y
- V. Por hacer mal uso del cargo que ostenta, no usar adecuadamente los recursos aportados por los vecinos o por falta de probidad.

Capítulo VIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 24.- Infracción es toda acción u omisión que contravenga las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 25.- Las infracciones serán calificadas por el Secretario del Ayuntamiento, y en su caso podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; y
- II. Suspensión.

Artículo 26.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán independientes de cualquier responsabilidad de tipo penal, civil o administrativa.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento aboga cualquier disposición anterior que lo contravenga.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente su publicación en la Gaceta Municipal.

Tercero.- Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se recurrirá a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al Bando Municipal o a las disposiciones legales aplicables.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del Municipio de Zinacantepec, México, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

MANUEL CASTREJÓN MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RUBRICA

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RUBRICA

CERTIFICO:

QUE LOS PRESENTES REGLAMENTOS CONTENIDOS EN ESTA GACETA MUNICIPAL, ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO;

DOY FE

RUBRICA

ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RUBRICA.